



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-167 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.932, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 160.913 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito solicita la corrección por cambio de palabras o alteración de estas contenidas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha marzo 10 de 2023, de conformidad con lo expuesto en los párrafos siguientes: Mediante auto de fecha marzo 10 de 2023, notificado mediante estado No. 39 de fecha marzo 16 de 2023, el juzgado que conoce el presente proceso dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y, además, notificar ese proveído a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, y correrle traslado a esta por el termino de diez (10) días en atención al artículo 442 del CGP. Frente a la notificación de la reforma de la demanda admitida, en la providencia cuya corrección se solicita, encontramos que en caso en que dicha reforma haya sido presentada con posterioridad a la notificación de la parte demandada, el auto que la admita debe notificarse por estado y en el mismo correr traslado a los demandados o a sus apoderados por la mitad del término inicial, el que correrá pasados tres días desde la notificación, como lo enseña el numeral cuarto del artículo 93 del CGP. En el caso que nos ocupa, la parte demandada compuesta por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.; FIDUCIARIA BOGOTA S.A.; FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CÓRCEGA – FIDUBOGOTA; FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CÓRCEGA MEJORAS – FIDUBOGOTA; GRAMA MARIN ARDILA Y CIA. S.C.A.; BANCOLOMBIA S.A. y el Litisconsorte Necesario BANCO DAVIVIENDA S.A.; fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda a través del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a su dirección electrónica de notificación, como lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se surtió la citada notificación, habiendo ejercido el derecho de defensa los demandados que ha bien lo tuvieron.

1

En ese orden de idea, encontrándonos en la situación fáctica regulada por la regla cuarta del artículo 93 del CGP., se evidencia un yerro por parte del despacho judicial al establecer en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha marzo 10 de 2023, que la admisión de la reforma a la demanda debe notificarse a la parte demandada conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y además, que si bien es cierto que el traslado es por el término de diez (10) días no lo es conforme al artículo 442 del CGP., inaplicable a este trámite judicial por tratarse de una regulación propia del proceso ejecutivo, y no del proceso verbal, como el que nos ocupa, y cuyo término de traslado inicial es de veinte (20) días, como se estipula en el artículo 369 de CGP. Finalmente, frente a la oportunidad y procedencia de la corrección por cambio de palabras o alteración de estas, tenemos que el artículo 286 del estatuto general de ritualidades, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así las cosas, no estando sometida la solicitud que motiva el presente memorial a un límite temporal debe entenderse en entonces oportunamente presentada esta, y ante la aplicación errónea de las normas contenidas en el numeral cuya corrección se solicita, y el haber pasado por alto que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda con anterioridad a la reforma presentada debe salir avante la corrección pretendida, y como consecuencia le corresponde al juzgado disponer que la notificación a los demandados y demás intervinientes se realiza por estado en la forma y términos consagrados en la regla 4 del artículo 93 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 286 del código general del proceso que reza: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. De cara con lo anterior se debe indicar por este juzgado, que en este asunto no es viable acogerse a lo reglado en la norma en cita, toda vez que no hubo una alteración de palabra si no que



el juzgado desconoció una norma procesal cual es el numeral 4° del artículo 93 del código general del proceso cuando en dicho auto no se tuvo en cuenta el hecho de que la parte demandada ya se encontraba notificada al momento de admitir la reforma, lo que obligaba a una forma de notificación distinta que indica la citada norma para tales eventos, además que si bien se dio traslado por la mitad del término inicial se señaló que se fundamentaba en el artículo 422 del CGP, cuando es en virtud del artículo 369 del CGP debiéndose adoptar una medida de saneamiento y no corrección, razón por la cual en este momento se dispone por el juzgado dejar sin efecto la disposición contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha marzo 10 de 2023, en cuanto a que se ordenó notificar ese proveído a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, y correrle traslado a esta por el termino de diez (10) días en atención al artículo 93 y 369 del CGP. Y en su defecto ordenar el traslado por la mitad del termino inicial y se ordena la notificación de dicho auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Se decreta la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha marzo 10 de 2023.

En consecuencia, de lo anterior el numeral segundo del auto de fecha marzo 10 de 2023 quedará así:

2. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del GGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 93 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 47

HOY 29 DE MARZO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7315a171fb83132700e9550c05564cb377ba3eb2b5b37fd0846cf0d004d8af**

Documento generado en 28/03/2023 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>